

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes Iniciativas:

1. Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad, presentada por el **Diputado Héctor Javier Santana García**.
2. Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad, presentada por la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz** y el **Diputado Héctor Javier Santana García**.

Una vez recibidas las Iniciativas, nos avocamos a su estudio pertinente a fin de emitir el Dictamen correspondiente, así conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de las propuestas conforme al siguiente procedimiento:

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de las Iniciativas a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del “**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**” se sintetiza el alcance de las propuestas que se analizan;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresamos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen; y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día quince de marzo de dos mil veintitrés, el **Diputado Héctor Javier Santana**, presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad.
2. Asimismo, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz** y el **Diputado Héctor Javier Santana García**, presentaron ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad.

3. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Entre los motivos que fundamentan la Iniciativa propuesta por el **Diputado Héctor Javier Santana García**, se encuentran los siguientes:

El trabajo legislativo, incide en la construcción de un orden jurídico justo y acorde a las necesidades prevalecientes en la sociedad; a saber, tanto las normas de convivencia y funcionalidad de las instituciones, lo relativo a los derechos ciudadanos, y aún más, lo relativo a las leyes punitivas de conductas antisociales.

De la mano a lo anterior, se encuentra lo relativo al derecho civil, particularmente en la materia familiar; destacando lo relativo a la patria potestad, es decir el conjunto de derechos y obligaciones de los padres en relación con sus hijos menores de edad y con los bienes de los hijos. En nuestro estado, la patria potestad se encuentra regulada por el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Y es el propio ordenamiento indicado el que establece los supuestos en que opera la pérdida o suspensión de la patria potestad; atendiendo a circunstancias que desde luego deber ser analizadas por el juzgador en cada caso en concreto.

En fechas recientes, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, realizó ajustes legislativos en materia de suspensión y pérdida de la patria potestad, lo que denominó como Ley Monzón.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

Lo anterior en memoria de Cecilia Monzón, la abogada cuyo asesinato inspiró una ley única en México que contempla quitar la patria potestad a los feminicidas, así como suspender sus efectos, para quienes sean objeto de investigación judicial por el delito en cita.

Hoy proponemos a esta Soberanía, replicar los postulados de la reforma en cita, con objeto de adoptar la solución planteada a la incongruente subsistencia de los derechos y obligaciones emanadas de la patria potestad por parte de feminicidas.

Creemos, que ello, además de solucionar la incongruencia señalada, permite preservar en la memoria de la sociedad, la historia de Cecilia Monzón; sin que omitamos señalar que la reforma propuesta, en forma alguna afecta la regularidad Constitucional, en la vertiente de la preservación del interés superior del menor, una vez que se trata de una medida proporcional a la comisión del delito de feminicidio.

Ahora bien, entre los motivos que fundamentan la Iniciativa propuesta por el la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz** y el **Diputado Héctor Javier Santana García**, se encuentran los siguientes:

El interés superior del menor, de conformidad a la leyes y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, tiene un peso específico que sobre pasa a los derechos de los progenitores.

En ese tenor, es que, si bien lo ideal es que el menor se desenvuelva en un ambiente sano, que le permita disfrutar de actividades educativas y recreativas; y sobre todo libre de cualquier modalidad de violencia.

Hace un par de sesiones de esta soberanía, presenté iniciativa en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad, respecto de feminicidas, en donde la víctima es la esposa; y la participación de mi compañera Diputada Laura Paola Monts Ruiz, nos permitió visibilizar un caso similar por su gravedad para los menores. Nos referimos a las víctimas de violación por parte de su padre, que

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

incongruentemente conservan el derecho a la patria potestad, situación que es necesario revertir desde la ley.

Sin duda, una violación es un evento traumático, que marca la vida de la víctima, pues padece secuelas de por vida; peor aún, cuando el victimario, es la persona en quien más confía, como es el propio padre. Lo anterior no solo debe de dejar de ser posible, sino sancionado con la suspensión y pérdida de la patria potestad, en la etapa procesal y ante sentencia ejecutoriada, respectivamente.

Vamos por la tutela real de menores objeto de una violación, por parte de su padre, Nayarit demanda acción real desde la representación social como lo es esta soberanía.

Con base en los anteriores elementos legislativos, se da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDA. Interés superior de la niñez. La Declaración de los derechos del niño, proclamada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contempla que las niñas y los niños por sus condiciones de falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, posteriormente con el objeto de otorgar a las niñas y los niños protección y cuidado, en 1989 se creó la Convención sobre los derechos del niño, instrumento internacional ratificado por

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

México en septiembre de 1990, contemplándose desde entonces el denominado *interés superior del menor*, siendo el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, con un marco jurídico de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, obligando a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad¹.

Es importante señalar, que en el párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reconocido el derecho de las niñas y los niños a que le sean satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, derechos que el Estado mexicano debe garantizar dándoles prioridad sobre cualquier otra persona.

Tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), de título y subtítulo:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior de la niñez es un principio que orienta la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Obliga a la realización de una interpretación sistemática para darle sentido a la norma en cuestión, tomando en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior de las niñas y los niños exige de los órganos jurisdiccionales la realización de un examen exhaustivo de la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

¹ La Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible para su consulta en la página electrónica: <https://n9.cl/1rdq2>

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

El interés superior del menor, consiste en que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones, vinculadas a la niñez, se realicen siempre privilegiando en beneficio del niño o niña a quien van dirigidos, obligándose a los sujetos públicos como privados a ceñirse a dicho principio. En el momento en que se tenga que tomar una decisión en que la que las niñas o los niños puedan resultar perjudicarlos en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, conforme al Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Máximo Tribunal Constitucional del país también señala que el interés superior del menor es un concepto triple, en primer término, por ser un derecho sustantivo; luego por tratarse de un principio jurídico interpretativo fundamental; y por último por ser una norma de procedimiento. Y para que sea protegido el derecho del interés superior del menor es necesario observar *"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño"*, lo que significa que este interés superior deberá ser una consideración primordial ante cualquier medida relacionada con uno o varios niñas o niños en todas las decisiones y todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Lo anterior de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 113/2019 (10ª.), de rubro y subtítulo:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.²

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2 fracción tercera, párrafos segundo y tercero, señala que el interés superior de la niñez *deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes y cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales*. Ello con la

² Disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

finalidad de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el citado precepto lo establece.

TERCERA. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta Comisión realizó un análisis de aquellos instrumentos de carácter internacional que prevén, obligaciones de los Estados parte, como lo es el Estado mexicano, en lo referente a la protección de la niñez, a continuación, se destaca lo siguiente:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Artículo 19

Derechos del Niño. **Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere** por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 24

1. **Todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto **por parte** de su familia como de la sociedad y **del Estado**.

Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o **los órganos legislativos**, una **consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.

2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños** cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas** administrativas, **legislativas** y de otra índole **para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.**
(...)

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio** o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, **mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**
2. **Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces** para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras **formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”**

De los ordenamientos antes citados, se destaca que nuestro país se obliga a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para poder dar efectividad a los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en nuestra legislación, específicamente de aquellos que protegen a las niñas, niños y adolescentes, adecuando el marco jurídico, conforme a los tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea compatible con los estándares de máxima protección de niñas, niños y adolescentes, lo que impone a este Poder Legislativo a efectuar las adecuaciones a al marco jurídico interno, en franco respeto de sus derechos. Por ello, es menester salvaguardar y garantizar la protección de la niñez en su más amplio sentido.

CUARTA. Concepto de Patria Potestad. El término *Patria Potestad* proviene del latín *patrius*, *patria*, *patrium*, que hacen referencia al padre, y *potestas* cuyo significado es potestad, llegando a concebir gramaticalmente la patria potestad como el poder o facultad conferida al varón que ha engendrado.³

³ Lozano Ramírez, Raúl, Derecho Civil. Derecho Familiar, México, Pac, 2008 , t. I, p. 261.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

Por su parte, Rafael De Pina, señala que esta figura jurídica es *el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria*⁴.

A su vez, Galindo Garfias, concibe que esta institución del derecho familiar, tiene como finalidad la *asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos; y el ejercicio de esta institución es atribuido al progenitor o progenitores respecto a quienes haya quedado legalmente establecida la filiación, pudiendo ser consanguínea o civil, definiéndola finalmente como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados, aclarándose que aquella no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad*.⁵

Bajo esa tesitura, el artículo 403 del Código Civil para el Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

Artículo 403.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, protección y educación de sus hijos menores de dieciocho años de edad y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades, así como la administración legal de sus bienes.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar

⁴ De Pina, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano. Introducción-personas-familia, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, v. Primero, p.373.

⁵ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Parte general. Personas. Familia, México, Porrúa, 2009, p. 686.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

QUINTA. Derechos y obligaciones con relación a Patria Potestad. Los derechos y deberes inherentes a la patria potestad giran en torno a la protección de las niñas y los niños, los cuales se analizan en el presente apartado conforme lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Son los progenitores los principales que tienen los derechos y obligaciones concernientes a la patria potestad, al tratarse de una institución del derecho familiar que deriva principalmente de la relación materno-paterno filial, imponiéndoles categóricamente la obligación de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, debiendo evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

Como se advierte del párrafo citado en la consideración anterior del presente, una de las consecuencias ante la falta de cumplimiento de las obligaciones respecto a esta institución que señala el Código Civil, es la suspensión de la misma, aunque no es el único resultado previsto por el incumplimiento de estas obligaciones, también podrá ser limitada, modificándose o restringiéndose⁶.

SEXTA. Pérdida de la patria potestad por el delito de feminicidio. La búsqueda por erradicar la violencia que se ejerce en contra de mujeres y niñas, ha impulsado diversas reformas legislativas a nivel federal y local, que han permitido proteger sus

⁶ Tercer párrafo del artículo 408, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

derechos humanos al dotarlas de mecanismos cada vez más eficaces para salvaguardarlos.

Estos esfuerzos realizados han permitido la emisión de las Leyes para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las treinta y dos entidades federativas. Asimismo, fue incorporado al Código Penal Federal el delito de feminicidio el día treinta de abril de dos mil catorce, por su parte en Nayarit, se reformó y adicionó el Código Penal para el Estado de Nayarit el treinta de septiembre de dos mil dieciséis para armonizar el marco normativo local, con el federal en materia del delito de feminicidio. Si bien es cierto la trascendencia de estas reformas ha permitido el mejoramiento progresivo, lo cierto es, que aún no puede afirmarse que después de la comisión del delito de feminicidio se contemplen y regulen a través de la legislación las condiciones que se actualizan con motivo de la consumación de dicho ilícito, en el que se vulnera el derecho fundamental máspreciado, ya que, sin él, ningún otro pueda hacerse efectivo, siendo este el derecho a la vida.

Por lo que las consecuencias que genera un feminicidio en el núcleo familiar, traen consigo víctimas indirectas que viven la imprevisible ausencia de una mujer en la sociedad y en su familia; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima, pero también de personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquella, e incluso de dependientes económicos, como sus padres, cuya calidad de vida y subsistencia se encontrarán comprometidas.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio. De esta forma, además de superar el evento traumático e incomprensible para estas víctimas indirectas con motivo de su

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

edad y desarrollo cognitivo deben resentir las secuelas más crudas por la pérdida de su madre.

Ahora bien, como ya se explicó en la segunda consideración del presente Dictamen, el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país ha sostenido de forma reiterada que en los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben privilegiar su interés superior, por lo que, al momento de tramitarse cualquier aspecto relativo a la privación de la patria potestad, esta medida debe entenderse como excepcional en los que ello resulte necesario para la protección adecuada de los mismos.

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece lo siguiente:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

...

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

No obstante, debemos recordar que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la patria potestad, así como de su propia operatividad y eficacia, por lo que la misma, está pensada y orientada en beneficio de las y los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno y materno-filiales.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales al momento de decidir sobre la pérdida de la patria potestad, deben partir de las circunstancias particulares del caso concreto a fin de realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro y el derecho del progenitor a ejercer la institución de la patria potestad, a fin de buscar la solución más idónea a cada caso en particular; no obstante, ello, en supuestos como el que nos ocupa, donde el sujeto activo del delito es progenitor de las niñas, niños y adolescentes es la persona

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

responsable de privar de la vida a la progenitora de aquellos, actualizándose el tipo penal de feminicidio, resulta plenamente justificado que en la totalidad de los casos, la persona que comete dicho delito, pierda el derecho de la patria potestad sobre ellos, pues con tal medida se está garantizando justamente proteger el interés superior del menor.

El evento traumático al que son sometidos ante la pérdida de su madre, es acompañado por una incertidumbre jurídica que los revictimiza, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad. Bajo esta lógica, la pérdida de la patria potestad del progenitor feminicida, es constitucionalmente válida al ser acorde con el interés superior de la niñez, pues tal medida obedecerá precisamente a resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella.

Debe decirse, que el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró una propuesta legislativa a adoptarse en las legislaturas locales a partir de la necesidad de consagrar en la norma el contexto social antes aludido, así como:

- a) Las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia;
- b) Los aciertos de las legislaciones locales;
- c) Las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y
- d) Los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

SÉPTIMA. Pérdida de patria potestad por el delito de violación. Como ya se ha explicado en el presente Dictamen el interés superior del menor, es un principio de rango Constitucional inspirado en los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, en aras de buscar la mayor protección y efectiva realización de los derechos de los menores, lo que les permitirá el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

De acuerdo con lo anterior, el interés superior del menor es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, es recogido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de los derechos del niño y su existencia también se ha justificado a partir del texto del artículo 4º Constitucional, en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su numeral 13, fracciones VII y VIII, reconoce *el derecho de los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal, asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual* (artículos 46 y 47).

La citada Ley, en su artículo 103, fracciones V y VII, obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, *y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral*, destacando que, el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

guarda y custodia de menores, no puede ser justificación para incumplir esta última obligación.

En razón de lo anterior, los malos tratos en el seno familiar, evidentemente, pueden adoptar diversas formas como el maltrato físico, psicológico o sexual.

Asimismo, la Observación General 13 que emitió el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al señalar "*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual*", abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos⁷.

De esta manera, se reitera, la privación de la patria potestad no debe entenderse meramente como una sanción al incumplimiento de los deberes de los progenitores, sino que debe entenderse como una medida excepcional, a través de la cual, se pretenden defender los intereses del menor en aquellos casos en que la separación de alguno de sus padres o de ambos, sea necesaria para la protección de sus derechos.

OCTAVA. Derecho comparado. Como parte del estudio que realizó esta Comisión Legislativa fueron identificadas diversas redacciones de diferentes ordenamientos

⁷ Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

de entidades federativas que guardan coincidencia con las propuestas en estudio, a continuación, se presenta su contenido normativo:

Entidad federativa	Ordenamiento	Contenido normativo
Ciudad de México	Código Civil para el Distrito Federal	ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ... X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad.
Colima	Código Civil para el Estado de Colima	ART. 447.- La patria potestad se suspende: ... IV. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en el que la víctima sea la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Artículo 628 Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden: ... I Bis. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad; ...
Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa	ARTÍCULO 134 Bis... ... Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

NOVENA. Viabilidad de las propuestas en estudio. Finalmente, esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos humanos considera pertinentes las propuestas contenidas en la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad, presentada por el **Diputado Héctor Javier Santana García**, y en la Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de la patria potestad, presentada por la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz** y el **Diputado Héctor Javier Santana García**, no obstante, se realizaron adecuaciones a las propuestas que en nada modifican la intención de los legisladores, esto con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a niñas, niños y adolescentes en la protección y desarrollo integral de los mismos, previendo la pérdida de la patria potestad del padre feminicida o el padre abusador, atendiendo en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de la personalidad.

Con lo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, atendiendo los ordenamientos internacionales, privilegia el interés superior de niñas, niños y adolescentes frente a las conductas generadoras de violencia, por lo que, se estima conveniente precisar que es obligación del Estado mexicano el deber de tomar todas las medidas necesarias para el bienestar de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

V. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 436 y las fracciones V y VI del artículo 439, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, y se **adicionan** la fracción X, al artículo 436 y la fracción VII, al artículo 439, para quedar como sigue:

Artículo 436.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor de edad;

IX. Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar, castigo corporal y humillante en contra del menor de edad en grado suficiente para determinar la pérdida de tal derecho, y

X. Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia firme por el delito de feminicidio cometido en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la patria potestad, así como por el delito de violación en contra de cualquiera de ellos.

...

...



Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

Artículo 439.- ...

I. a IV. ...

V. La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente;

VI. No permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, **y**

VII. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por el delito de violación o feminicidio en el que la víctima sea la madre de las niñas, niños o adolescentes sujetos a patria potestad, siempre que a consideración fundada y motivada del juez se ponga en peligro su integridad física y emocional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de pérdida y suspensión de patria potestad.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	<i>Tania Montenegro I.</i>		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			